República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80442669-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 35.333-I - SAINT NOM JUAN CLAUDIO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A”, los Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 3ra Nominación), Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 1ra Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la Vocalía de la 2da Nominación), a fin de resolver el Expediente N° 35.333-I, caratulado **“SAINT NOM, JUAN CLAUDIO s/ recurso de apelación”**.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que a fs. 23/27 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 218/2011 (DV RRIIP) dictada por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo de la AFIP (hoy ARCA-DGI), de fecha 6 de septiembre de 2011, a través de la cual se determinó la obligación tributaria respecto al Impuesto a las Ganancias -período fiscal 2002- más intereses resarcitorios. Asimismo, se aplicó una multa graduada en el 80% del impuesto supuestamente omitido, con sustento el artículo 45 de la Ley N° 11.683.

En primer término, plantea la prescripción de la acción del Fisco Nacional conforme el artículo 56 -inc. a)- de la Ley de Procedimiento.

Subraya que la AFIP utilizó la prescripción decenal -establecida en el inciso b) del artículo citado-, atento a que la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales no se hizo de forma espontánea, sino en el marco de la fiscalización realizada a su hijo.

En esta línea, resalta que dicha situación no puede ser tomada en consideración, ya que es un contribuyente independiente a su familia, lo que define la espontaneidad de su presentación; en razón de ello, colige que debe ser aplicada la prescripción quinquenal.

Por otro lado, destaca que la DDJJ se realizó en el marco del blanqueo establecido en la Ley N° 26.476, por lo que la inspección resulta improcedente.

En otro orden de ideas, se agravia por la falta del dictamen jurídico previsto en el artículo 10 del Decreto 618/97.

Tras reiterar los argumentos vertidos en la vista, explica que la suma en efectivo declarada en el Impuesto sobre los Bienes Personales no constituía un ingreso alcanzado por el Impuesto a las Ganancias, por haber sido recibido en el marco de una herencia. Así, concluye que se trata de un enriquecimiento eventual, gratuito y exento, según lo dispuesto en el artículo 20 -inc. u)- de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Continúa diciendo que la pretendida determinación viola el principio de la realidad económica, consagrada en la ley de rito, puesto que se exige la acreditación de un hecho que tuvo lugar en el exterior y hace más de 15 años.

Argumenta que por aplicación del Dictamen N° 25/1995 de la Dirección de Asesoría Legal de la AFIP y la Circular General N° 264/49, se encuentra justificada la introducción de capitales del exterior.

Arguye que, de la determinación recurrida, se puede dilucidar cuales son los hechos aceptados por el organismo fiscal (la herencia), y sobre cuales se fundamenta la pretensión aquí apelada (que se haya cobrado la suma objeto de la herencia, el ingreso del dinero al país y la permanencia en su patrimonio).

Sobre este último aspecto, asegura que se demostró el cobro de la herencia, de acuerdo al certificado acompañado en el proceso administrativo, en contraposición a lo afirmado por el Fisco Nacional.

Respecto al ingreso de los fondos al país y su permanencia en el patrimonio, aduce que los mismos fueron ingresados a través de distintos viajes realizados al exterior, a causa de la crisis financiera del año 2001; realidad que no fue contemplada por la Administración al momento de analizar los hechos.

Como último punto, peticiona que en caso que se confirme la resolución, se exima la multa, toda vez que -según su entender- actuó conforme a la ley.

Ofrece prueba informativa. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 35/53 el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso que oportunamente le fuera conferido.

Menciona que el contribuyente al momento del inicio de la fiscalización -22/12/2009- no se encontraba inscripto en el Impuesto a las Ganancias, por lo que la misma fue realizada de oficio -09/08/2010-, debiéndose aplicar la prescripción decenal del artículo 56 -inc. b)- de la ley procedimental.

Dice que, sobre el agravio esgrimido por la actora respecto a la falta de dictamen jurídico, corresponde su rechazo, ya que el mismo fue producido y adjuntado en los antecedentes administrativos.

Pone de relieve que el tema a discutir se basa en una cuestión de hecho y prueba, y que el contribuyente solamente reitera las consideraciones vertidas en la contestación de la vista, que ya fueron resueltas por la juez administrativa.

Enfatiza que el ajuste formulado se funda en los artículos 49 -inc. e)- de la Ley del Impuesto a las Ganancias y 18 -primer párrafo- de la Ley N° 11.683; en forma contraria a lo alegado por la recurrente, quien asevera que resulta aplicable el artículo 20 -inc. u)- de la ley del gravamen citado.

En relación al ingreso del dinero proveniente del exterior, indica que no se aprecian pruebas que permitan afirmar ese hecho, ni tampoco las circunstancias enunciadas por la Circular General N° 264/49.

Sobre los intereses y la multa, advierte que han sido dictados conforme la ley, correspondiendo su confirmación.

Cita jurisprudencia que entiende apoyan su postura.

Ofrece como prueba documental los antecedentes administrativos de la causa. Se opone a la prueba ofrecida por la actora. Hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 65 se resolvió que la prueba ofrecida por el apelante en su líbelo recursivo consta agregada en los antecedentes administrativos de la presente causa.

A fs. 77/81 el organismo fiscal informó que el Sr. Juan Claudio Saint Nom falleció el 24/03/2017; a fs. 90 se ordenó citar por edictos a los herederos, bajo apercibimiento de continuar la causa en rebeldía (v. art. 34, RPTFN); a fs. 104 se declaró en rebeldía a la actora; en la PV-2026-59824332-APN-VOCIII#TFN se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala A, y con el IF-2026-65332029-APN-VOCIII#TFN pasaron los autos a sentencia.

IV.- Que, en forma previa, corresponde establecer el contexto sobre el cual se produjo la cuestión traída a debate.

Las presentes actuaciones encuentran su génesis en la auditoría fiscal realizada al Sr. Axel Adrián Saint Nom, hijo de la aquí recurrente, quien le donó la suma de U$S 280.750, la que no pudo ser justificada en esa instancia.

A raíz de ello, la inspección -bajo la O.I N° 450.695- solicitó al Sr. Juan Claudio Saint Nom que acredite el origen del dinero donado a su hijo mediante la escritura de fecha 27/12/2007 (*vide* fs. 6 /6 vta. y 10, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

En respuesta a ello, se aportó fotocopias del Escrito de Herencia de Francia -recibida en 1994- y su traducción al español (*vide* fs. 11/22, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1). A su vez, a los efectos de justificar el origen de los fondos donados, el responsable se inscribió en el Impuesto sobre los Bienes Personales en el mes de agosto 2009, y posteriormente se acogió a la Ley N° 26.476 – Título I, declarando la tenencia en efectivo de $ 2.730.450,00 desde el año 2002 (*vide* fs. 27/45, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

Además, se le solicitó sobre dicha herencia, la entrada de dinero al país, forma de resguardo, evolución respecto a las inversiones, consumo, valuación y cantidad de moneda extranjera recibida al momento del ingreso al país y la documentación de respaldo de la venta del inmueble recibido por herencia en Francia, de corresponder (v. fs. 3, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

Asimismo, del análisis de las declaraciones juradas presentadas en el Impuesto sobre los Bienes Personales, los inspectores observaron un incremento patrimonial en los años 2003 a 2006; por consiguiente, se requirió la justificación de dicho incremento (v. fs. 47, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

Por su parte, la actora informó que el dinero recibido por herencia: *"... fue ingresado al país en una fecha cercana a la fecha de recepción de la herencia, no disponiendo actualmente de la documentación de los ingresos del mismo debido al tiempo transcurrido..."*. También, manifestó que: *"... el dinero ingresado fue guardado en una caja de seguridad en entidad bancaria, el cual no fue utilizado. Respecto a la documentación de la venta del inmueble en Francia, estoy intentado conseguir copia de la operación..."* (cfr. fs. 9, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

Seguidamente, señaló que: a) el incremento patrimonial exteriorizado en Bienes Personales se debe a la cotización del dólar al cierre de cada ejercicio; b) el dinero no fue utilizado ni invertido hasta el momento de la donación a sus cuatro hijos, en atención a su carácter de jubilado; c) el resguardo del mismo se encontraba en una caja de seguridad del Banco Nación, sucursal Plaza de Mayo; d) la suma ingresada al país ascendió a U$S 834.986; y e) la venta del inmueble en Francia se perfeccionó en marzo de 2004, cuya documentación no acompañó por encontrarse en gestión (v. fs. 50/57, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

Posteriormente, agregó copias de tres resúmenes bancarios de Francia, los cuales no fueron traducidos ni legalizados (v. fs. 64/67, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

En función a los hechos relatados y ante la falta de pruebas apuntadas por el organismo fiscal, se solicitó al responsable que se inscriba en el Impuesto a las Ganancias y se proyectó como ajuste en dicho tributo -para el período fiscal 2002- el dinero en efectivo declarado en el Impuesto sobre los Bienes Personales ($ 2.730.450,00), de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 -primer párrafo- de la Ley N° 11.683, y 49 -inc. e)- de la Ley de Impuesto a las Ganancias (v. fs. 62, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

Como consecuencia de ello, el órgano recaudador le atribuyó al actor el carácter de sujeto no inscripto, aplicándole la prescripción decenal, según lo dispuesto en el artículo 56 -inc. b)- de la Ley N° 11.683.

V.- Que, contra el mencionado ajuste, el apelante opone excepción de prescripción para determinar y exigir el pago del Impuesto a las Ganancias -período fiscal 2002-, con fundamento en el inciso a) del artículo 56 de la ley de rito, por entender que transcurrió el plazo de cinco años establecido por la mentada normativa para aquellos contribuyentes, que como en este caso, no tienen la obligación legal de inscribirse o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularizaron su situación de manera espontánea; aspecto que considera cumplido con la presentación de las declaraciones juradas por el Impuesto sobre los Bienes Personales -mismo período-, en el marco de la Ley N° 26.476.

Por su parte, el ente fiscal sostiene que se deben rechazar las manifestaciones referidas a que el Sr. Saint Nom regularizó espontáneamente su situación, habida cuenta que en el caso de marras solo se verificó que, luego de la fiscalización iniciada a su hijo -el Sr. Axel Adrián Saint Nom- procedió a presentar las correspondientes declaraciones juradas relativas al Impuesto sobre los Bienes Personales, pero no hizo lo mismo en el Impuesto a las Ganancias (v. pág. 11 de la resolución apelada).

Siendo ello así, corresponde determinar qué condición reviste el contribuyente frente al organismo fiscal.

En este sentido, de las actuaciones administrativas se desprende que la apelante poseía Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y se encontraba inscripta en el Impuesto sobre los Bienes Personales (v. fs. 23, Cuerpo Impuesto a las Ganancias N° 1).

De lo expuesto, se advierte que los argumentos que utiliza el Fisco Nacional para fundar la procedencia de la prescripción decenal no resultan atendibles. Sobre el particular, la Sala B de este Tribunal en la causa "Chiarandini, Favio David", del 28/02/2012, sostuvo que: *"En primer lugar, cabe advertir que el art. 53 del decreto reglamentario de la ley ritual [...] aclara que no están comprendidos en el carácter de no inscriptos aquellos contribuyentes de impuestos cuyas liquidaciones sean interdependientes y que se hayan inscripto en alguno de ellos, lo que significa que los tributos que estén vinculados, la inscripción en alguno de ellos bastaría para quedar comprendido en el carácter de inscripto, citando la doctrina, como ejemplo de este supuesto, el caso del impuesto a las ganancias y el de bienes personales, siendo que el actor registraba alta en este último tributo [...] En segundo lugar, corresponde señalar que la implementación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), por parte del organismo recaudador, implicó la desaparición de la obligación de estar inscripto en cada uno de los gravámenes para gozar de la prescripción quinquenal, por cuanto siendo un único número de inscripción resulta válido para todos o algunos de los impuestos que el ente fiscal recauda (ver en tal sentido Díaz Sieiro, Veljanovich y Bergroth, "Procedimiento Tributario" de Macchi, 1993 - pág. 402; Díaz Ortiz José, "Prescripción de Impuestos Nacionales Conflictos de Interpretación", Revista Impuestos, T. XLIX-A, pág. 665) [...] Esta postura resulta respaldada por el mismo art. 56 de la ley procedimental, ya que al referirse a los contribuyentes inscriptos y no inscriptos no hace ninguna distinción sobre la cantidad de impuestos a los que se refiere".*

En cuanto a la interdependencia requerida por la aludida norma para considerar al contribuyente inscripto, la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativa Federal, confirmando el precedente citado (sentencia de fecha 04/06/2013), dijo que: *"... con relación a los argumentos acerca de la interdependencia sobre la base de sostener que 'ambos gravámenes tienen diferente hecho imponible, distinta base de imposición y mecánica operativa, lo que impide toda relación de subordinación entre ellos', la propia administración ha reconocido en la Resolución General 2218 la estrecha vinculación a la que alude el Tribunal Fiscal [...] Al respecto, la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias establece una relación entre los ingresos y gastos generados en el período fiscal y la alteración patrimonial que se produce entre el inicio y el final del período, es decir, ilustra cómo se altera el patrimonio y composición de los bienes y deudas del contribuyente exteriorizando la estrecha relación existente entre la capacidad para generar ingresos de los bienes incorporados o enajenados por el contribuyente [...] Que desde otro ángulo, para que sea de aplicación el principio de interdependencia, se debe tratar de un contribuyente que presenta declaraciones o cumple impositivamente en ambos gravámenes, de forma tal que en uno de ellos se reflejen las relaciones que tiene con el otro [...] Por lo tanto, no puede prosperar la aplicación al caso del inc. b) del art. 56 de la ley 11.683 pues resulta inobjetable que las sumas cuestionadas fueron oportunamente expuestas en el Impuesto sobre los Bienes Personales, reflejando correctamente la situación patrimonial en cuanto a las acreencias recibidas por donación. Es que el fin de la norma que fija en diez años (art. 59, inc b), el plazo de prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir tributos y para aplicar multas, es dar tiempo a la administración tributaria para*

localizar a aquellos contribuyentes remisos a identificarse frente a la misma premiando con una reducción del plazo a quienes así lo han hecho" (Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B "Hidromasajes Tritón SRL s/ Apelación", sentencia del 25/02/2000)".

Por lo tanto, corresponde aplicar el plazo quinquenal establecido en el artículo 56 -inc. a)- de la Ley N° 11.683.

Sentado lo que antecede, el plazo de prescripción para el período 2002, por tratarse de una persona física, comenzó a computarse a partir del 01/01/2004 y operó -en principio- el 01/01/2009.

Ahora bien, es pertinente recordar que la Ley N° 26.476 (B.O. 24/12/08) dispuso en su artículo 44: " *Suspéndase con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales*".

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 50 de la mencionada ley, sus disposiciones son de orden público y entraron en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Que la redacción del texto legal no arroja dudas acerca de la intención del legislador, en cuanto a que la mentada suspensión se dispone "con carácter general", esto es, que abarca a la generalidad de los contribuyentes responsables y no solamente a los que hubiesen ejercido el derecho a acogerse al régimen de normalización tributaria. Así lo ha entendido la C.S.J.N *in re* "Fisco Nacional c/ Distribuidora El Plata SRL s/ Ejecución Fiscal", de fecha 26/11/1991.

Ello así, el plazo de la prescripción corrió hasta el 24/12/2008 -fecha en que fue publicada la Ley N° 26.476 en el Boletín Oficial- reanudándose el plazo el 24/12/2009, para luego finalizar el 01/01/2010.

Por ende, al momento del dictado de la resolución recurrida, esto es el 06/09/2011, se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar y exigir el pago del tributo y aplicar multas.

A tenor de lo dicho, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora, con costas.

Las Dras. Marmillon y Guzmán dijeron:

I.- Que adhieren a los puntos I a IV del Voto del Dr. Porporatto y a la solución que propicia.

El objeto de la *litis* consiste -preliminarmente- en determinar si le asiste razón al recurrente en su planteo sobre la prescripción de las facultades del Fisco Nacional para determinar su obligación fiscal frente al Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2002, defensa que reposa en el artículo 56, inc. a) de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-, pues entiende que dicho precepto es aplicable toda vez que regularizó su situación espontáneamente al inscribirse en el Impuesto sobre los Bienes Personales.

II.- Que sentado ello, la cuestión en debate ha merecido tratamiento en diversos pronunciamientos de la

Alzada, *vid.* entre otros, Sala IV, “Chiaradini, Fabio David”, 04/06/2013; Sala II, “Michaux, Pablo Ricardo”, 04/06/2019 y Sala IV, “Terraf, Miguel Chaibe”, 29/10/2024, cuyos fundamentos se comparten y a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.19 14:32:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.08.20 13:05:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.20 14:55:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 14:56:39 -03:00